



Proyecto de Ley N°/2023-CR



**LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL,
AMPLIANDO LOS ALCANCES DEL
EJERCICIO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA
CUANDO SE EJERZA EN RESGUARDO
DEL DERECHO A LA INVOLABILIDAD
DE DOMICILIO**

Los congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario **Avanza País**, a iniciativa del Congresista **DIEGO ALONSO FERNANDO BAZÁN CALDERÓN**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

I. FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República ha dado la siguiente Ley:

**LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, AMPLIANDO LOS ALCANCES
DEL EJERCICIO DE LA LEGÍTIMA DEFENSA CUANDO SE EJERZA EN
RESGUARDO DEL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE DOMICILIO**

Artículo único.- Modificación del artículo 20 del Código Penal

Se modifica el artículo 20 del Código Penal, conforme a la fórmula normativa siguiente:

"Inimputabilidad

Artículo 20.- *Está exento de responsabilidad penal:*

[...]

12. El que, en salvaguarda de su derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio, lesione o cause la muerte de un intruso a través de la fuerza u otros medios de defensa que utiliza para repeler la invasión de

quien sin derecho ni autorización alguna invade su domicilio, poniendo en riesgo la vida e integridad física de los ocupantes del mismo.

Lima, marzo de 2023

DIEGO ALONSO FERNANDO BAZÁN CALDERÓN
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/03/2023 11:29:13-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/03/2023 18:07:56-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/03/2023 11:29:38-0500



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/03/2023 11:25:09-0500



Firmado digitalmente por:
CORDOVA LOBATON Maria
Jessica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/03/2023 17:18:42-0500



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/03/2023 15:31:07-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31/03/2023 12:37:51-0500

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de Ley tiene como objetivo incorporar, vía modificación del artículo 20 del Código Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 635, una causal adicional a las eximentes de responsabilidad penal reguladas en dicha norma. Básicamente se propone como un acto de legítima defensa el hecho de que alguien lesione o cause la muerte de una persona que sin autorización alguna invada su domicilio.

2.1. Antecedentes

Actualmente, el artículo 20 del Código Penal regula 11 casos de inimputabilidad, los cuales constituyen circunstancias eximentes de responsabilidad penal, es decir, hechos por los cuales no se sanciona penalmente a la persona comprendida en el supuesto.

Han sido muchas las iniciativas legislativas que han pretendido modificar este artículo, con el fin de incorporar nuevos supuestos a la norma. Así podemos mencionar los siguientes:

Periodo parlamentario 2016-2021: Se presentaron 4 iniciativas legislativas, las cuales fueron archivadas al término del periodo parlamentario, estas son:

- Proyecto de Ley N° 3813/2018-CR, Proyecto de Ley que modifica el artículo 20 del Código Penal y presume la legítima defensa en los tipos penales de los artículos 106, 107, 108, 108-B, 110, 152, 153, 153-B, 153-C, 159, 170, 171, 172, 173, 174, 188, 189, 189-C y 202.
- Proyecto de Ley N° 4375/2018-CR, Proyecto de Ley que legitima la fuerza letal en defensa de la propiedad, posesión, la libertad individual, la de la familia, o la de terceros que se encuentren en ella y exime de responsabilidad penal o civil al agraviado cuando lesione o cause la muerte del delincuente.
- Proyecto de Ley N° 4409/2018-CR, Proyecto de Ley que amplía los alcances del ejercicio de la legítima defensa y otorga protección leal a la persona que defiende la inviolabilidad de su domicilio, vehículo y lugar de negocios o empleo, causando lesiones o muerte del delincuente.

- Proyecto de Ley N° 6526/2020-CR, Proyecto de Ley que garantiza protección jurídica en casos de legítima defensa.

Periodo parlamentario 2021-2026. Se presentó la siguiente iniciativa legislativa:

- Proyecto de Ley N° 1526/2021-CR, Proyecto de Ley que amplía los alcances del ejercicio de la legítima defensa en el Código Penal.

2.2. Propuesta de modificación

A través de la presente iniciativa legislativa se propone amparar y consolidar a nivel penal, dos derechos fundamentales en concreto, esto son, la inviolabilidad de domicilio y la legítima defensa, consagrados en los numerales 8 y 23 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, respectivamente.

El primero de los derechos señalados, como es obvio, involucra el domicilio, que es el lugar de residencia habitual, el lugar que elegimos para desarrollarnos libremente ya sea de manera individual o en compañía de nuestra familia. Es un espacio en el cual ningún extraño tiene derecho a intervenir sin la autorización correspondiente.

Al respecto, el supremo interprete de la Constitución ha señalado en el fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02389-2009-PA7TC, lo siguiente: “(...) resulta válido afirmar que el objeto del derecho a la inviolabilidad del domicilio es proteger un espacio físico inmune a la penetración de cualquiera sin el consentimiento de su titular, por ser un espacio privado”.

En el derecho internacional, tanto el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos como el inciso 2 del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, alcanzándole el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En virtud de lo expuesto, es posible afirmar que, nadie puede ingresar en el domicilio de otra persona sin la debida autorización de quien lo habita, salvo flagrante delito, claro está. Por lo tanto, ante la infracción de dicha prohibición, el derecho positivo debe prever mecanismos de

defensa que permitan a la persona proteger y/o disfrutar sus derechos en armonía.

Pues, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Carta Magna, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Este principio impone al Estado diversas obligaciones, tanto de protección como de promoción. Las obligaciones que se desprenden de la dignidad humana están dirigidas tanto al poder público como a los poderes privados e incluso a cada ciudadano. Todos sin excepción, tienen el deber constitucional de respetar y defender la dignidad de la persona humana. Asimismo, su optimización y promoción, si bien vincula a todos, es un mandato dirigido principalmente al poder público.

De allí que, corresponda al Estado la defensa de la persona humana. Sin embargo, si bien el artículo 163 de la Norma Constitucional prescribe que el Estado garantiza la seguridad de la Nación a través del Sistema de Defensa Nacional, cierto es también que, existen situaciones y/o circunstancias en las cuales las fuerzas del orden se ven imposibilitadas de brindar la protección que uno requiere, ya sea por falta de conocimiento de la comisión de un hecho delictivo o porque las circunstancias no permiten que la autoridad intervenga en el preciso momento de la comisión del delito.

Además debemos considerar que, por ejemplo, cuando una persona ingresa sin derecho ni autorización alguna al domicilio de otra persona, lo hace con fines nada legítimos, este simple hecho constituye un inminente riesgo para los ocupantes del mismo, que ven amenazada su integridad física y moral, así como su vida.

Si bien en nuestro ordenamiento jurídico interno existe la figura de la flagrancia delictiva, en la cual la Policía Nacional del Perú está facultada para detener a quien es descubierto mientras comete un hecho delictivo o acaba de cometerlo, no es menos cierto que, en muchos de esos casos, la autoridad interviene cuando ya se consumó la conducta delictiva, es decir, cuando el daño ya se produjo.

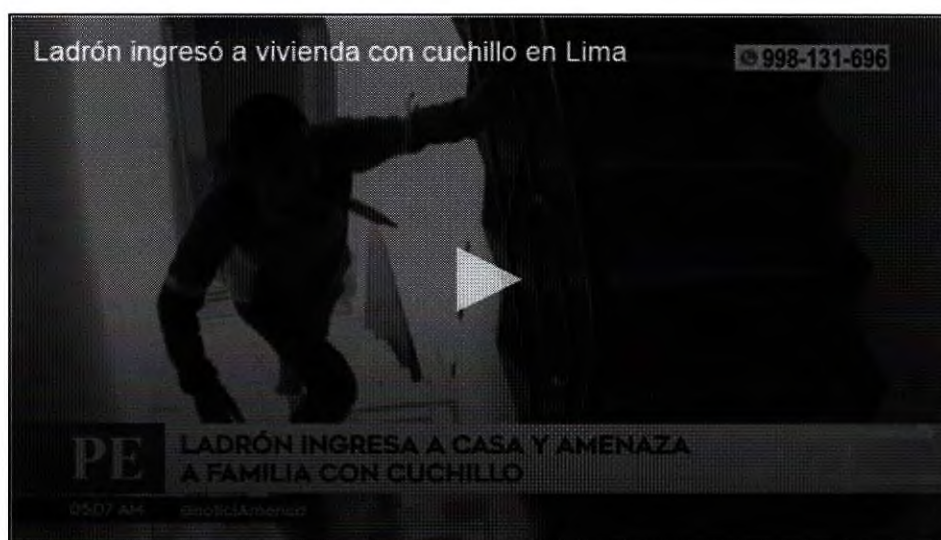
El artículo 159 del Código Penal tipifica el delito de violación de domicilio, según el cual, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de dos años y con treinta a noventa días-multa, aquel que, sin derecho, penetra en una morada ajena. El bien jurídico protegido

por este tipo penal es la inviolabilidad de domicilio, así como la protección de la intimidad personal.

Así, en caso un delincuente ingrese al domicilio de una persona cuando esta ni su familia se encuentre, será procesado y sancionado conforme al artículo 159 del Código Penal, siempre y cuando este sea capturado e identificado plenamente.

Sin embargo, ¿qué sucede cuando producto de la invasión a un domicilio se ve expuesta la integridad personal y vida de las personas ocupantes de la vivienda?, pues no existe normativa alguna que ampare el uso de la fuerza para contrarrestar el peligro inminente del cual es víctima por el sólo hecho de la invasión.

De lo expuesto, se puede afirmar sin lugar a dudas que, la normativa vigente brinda protección al derecho a la inviolabilidad de domicilio, eso es innegable. Empero, existen muchos otros bienes jurídicos que pueden verse comprometidos y estar en riesgo de vulneración por la sola presencia del intruso en el domicilio. Como ejemplo, podemos citar las siguientes noticias, difundidas a través de los medios de comunicación:



Fuente: América tv



Fuente: Panamericana tv



Fuente: Panamericana tv



Ladrón casi se mata por intentar robar casa en Raúl Porras

Fuente: RPP Noticias

En situaciones como las descritas, resulta legítimo que, quien se sienta amenazado por la violación de su domicilio pueda defenderse y defender a los suyos con los medios necesarios que le garanticen la preservación de sus derechos, máxime si el numeral 23 del artículo 2 de la Constitución Política reconoce el derecho a la legítima defensa.

El término legítima tiene varias acepciones, dos de ellas son: aquello que está conforme a las leyes o algo que es lícito. En ese sentido, podemos afirmar que la legítima defensa constituye un acto que justifica el accionar de una persona en caso de una agresión ilegítima, pero también ante una agresión actual o inminente que ponga en riesgo los bienes jurídicos de los cuales goza.

El sólo hecho de que una persona extraña, sin autorización alguna, ingrese a un domicilio que no es el suyo, constituye un peligro para quienes desarrollan su vida en dicho entorno, máxime si consideramos que la finalidad por la cual lo hace es ilícita.

En varias oportunidades se ha escuchado que delincuentes comunes ingresan a las viviendas con el fin de sustraer artículos de valor de la

misma. Y, cuando estos son sorprendidos amenazan con afectar la integridad física de quienes habitan en el mismo.

Situaciones como estas constituyen un peligro inminente, por lo cual la legislación nacional debe permitir que, sin responsabilidad alguna, la víctima pueda emplear los medios de defensa que se encuentren a su alcance para contrarrestar o repeler la amenaza que gira en su entorno.

En estos escenarios de peligro por la presencia del delincuente en el hogar, no es razonable exigir a la víctima que no se defiendan o que lo haga sólo cuando el intruso ejerza agresión contra él o contra su familia, tampoco es sensato requerir la proporcionalidad del medio a emplear, pues como se ha explicado, el domicilio constituye el lugar más seguro para una persona.

Por lo tanto, ante la inminente violación de domicilio, no se puede pretender que la persona no actúe y que pasivamente resista cualquier tipo de agresión que el delincuente decida ejecutar. Como seres humanos tenemos el instinto de supervivencia y protección hacia nuestra familia, a la cual debemos defender en situaciones de peligro.

Si en el ejercicio del derecho a la legítima defensa, dentro del domicilio vulnerado, se causa lesiones o la muerte del intruso, no debería imputarse responsabilidad penal alguna por este hecho, pues resulta razonable que quien se encuentre bajo amenaza de algún tipo dentro de su propia casa se defiendan.

Obviamente, si alguien ingresa a nuestra morada cuando esta se encuentre deshabitada, lo primero que debemos hacer es llamar a la Policía para que intervenga al intruso, en este caso no está justificado la autodefensa.

En virtud de lo expuesto, lo que la iniciativa legislativa pretende es, por un lado, proteger el derecho a la inviolabilidad de domicilio; y, por el otro, salvaguardar la integridad física y vida los habitantes del domicilio objeto de invasión.

Y es que, el domicilio, por excelencia, debe ser el lugar más seguro e íntimo con el que cuenta una persona. En este espacio físico no debe existir riesgo alguno generado por personas extrañas a la misma. Por lo tanto, ante circunstancias que afecten la paz y tranquilidad al interior de este, es manifiestamente lógico que se preserve los bienes jurídicos que podrían verse afectados por la intromisión no autorizada.

III. RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa legislativa que se presenta se encuentra estrechamente relacionada con la política de Estado I: Democracia y Estado, que contiene la política 7: **"Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana"**, que establece lo siguiente:

"Nos comprometemos a normar y fomentar las acciones destinadas a fortalecer el orden público y el respeto al libre ejercicio de los derechos y al cumplimiento de los deberes individuales.

Con este objetivo el Estado: (a) consolidará políticas orientadas a **prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas así como la propiedad pública y privada;** (b) propiciará una cultura cívica de respeto a la ley y a las normas de convivencia, sensibilizando a la ciudadanía contra la violencia y generando un marco de estabilidad social que afiance los derechos y deberes de los peruanos; (c) pondrá especial énfasis en extender los mecanismos legales para combatir prácticas violentas arraigadas, como son el maltrato familiar y la violación contra la integridad física y mental de niños, ancianos y mujeres; (d) garantizará su presencia efectiva en las zonas vulnerables a la violencia; (e) fomentará una cultura de paz a través de una educación y una ética públicas que incidan en el respeto irrestricto de los derechos humanos, en una recta administración de justicia y en la reconciliación; (f) desarrollará una política de especialización en los organismos públicos responsables de garantizar la seguridad ciudadana; (g) promoverá los valores éticos y cívicos de los integrantes de la Policía Nacional, así como su adecuada capacitación y retribución; (h) promoverá un sistema nacional de seguridad ciudadana en la totalidad de provincias y distritos del país, presidido por los alcaldes y conformado por representantes de los sectores públicos y de la ciudadanía".

[Énfasis agregado]

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los siguientes cuadros muestran los beneficios que se esperan con la aprobación de la propuesta, así como los costos vinculados al mismo:

a. Beneficios



SUJETO	EFFECTO	SUSTENTO
Sociedad	Coadyuvará al reconocimiento del derecho a la legítima defensa.	Si bien la Constitución Política del Perú consagra que toda persona tiene derecho a la legítima defensa. Actualmente, el numeral 3 del artículo 20 del Código Penal exige la concurrencia de dos circunstancias para que un hecho tenga tal calidad (agresión ilegítima y racionalidad del medio empleado). Se exige estos requisitos incluso cuando el delincuente previamente haya vulnerado el domicilio de la víctima. Por lo tanto, la propuesta pretende eximir de responsabilidad penal a quien lesione o cause la muerte en legítima defensa de su derecho a la inviolabilidad de domicilio.
Sistema penal	Se evita sancionar a quienes ejercen su derecho a la legítima defensa	El ordenamiento jurídico peruano debe guardar coherencia con las normas constitucionales. Así, si la Carta Magna consagra el derecho a la legítima defensa, el Código Penal debe prever situaciones que eximan de responsabilidad a quien ejerce legítimamente este derecho, evitando que personas inocentes terminen condenados en lugar de los verdaderos victimarios.
Estado	Cumplirá con uno de sus deberes fundamentales que es la defensa de la persona humana.	El artículo 1 de la Carta Magna señala que la defensa de la persona es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Esta obligación se puede desempeñar no sólo a través del sistema de defensa nacional, sino también reconociendo derechos inherentes a la misma.

b. Costos

SUJETO	EFEECTO	SUSTENTO
Delincuentes	Tendrán que asumir las consecuencias de sus actos delictivos.	La norma penal de por sí, tiene efecto preventivo y disuasivo; en consecuencia, la persona que pretenda ingresar a un domicilio ajeno sin la debida autorización conocerá las consecuencias que puede traer consigo su infracción.

V. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente iniciativa legislativa tiene impacto en el ordenamiento jurídico interno, pues tiene por objeto modificar el artículo 20 del Código Penal, a efecto de establecer como circunstancia eximente de responsabilidad penal, cuando en salvaguarda del derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio, se utilice la fuerza u otros medios de defensa que lesionen o causen la muerte del invasor que, sin derecho ni autorización alguna invade su domicilio.